

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 12 DE VALENCIA

dinario [ORD] - 001160/2021-0

De: D/ña.  
Abogado/a  
Procurador/a Sr/a.

Contra: D/ña. TWIN  
Procurador/a Sr/a.  
Abogado/a Sr/a.

SENTENCIA Nº 208/2022

En Valencia a 14-7-22

D<sup>a</sup>. , Magistrada Juez del juzgado de 1<sup>a</sup> instancia nº 12 de Valencia, ha visto los presentes Autos de Juicio ordinario seguidos a instancia de D<sup>o</sup> , representado por el procurador Sra. y defendido por el letrado Sr Gómez Fernández, contra Twinero SL, representada por el procurador Sr. y defendida por el letrado Sra. y en vista de los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por turno de reparto correspondió a este Juzgado conocer de la demanda de proceso ordinario interpuesta por la parte actora mencionada contra la parte demandada en la que ejercía acción de nulidad del contrato, interesando se declarara la nulidad por usura de

los siguientes contratos de préstamo de fechas 18-12-18 (3752% TAE), 15-04-19 (2241% TAE), 21-05-19 (1916% TAE), 28-06-19 (4672% TAE), 4-07-19 (2178% TAE), 16-07-19 (2320% TAE), 28-08-19 (1605% TAE), 19-01-20 (2010% TAE), condenando a la demandada a la restitución de todas las cantidades abonadas que excedan del capital dispuesto más intereses legales y procesales, y el pago de las costas del pleito. Y SUBSIDIARIAMENTE se declarará la nulidad por abusividad de la cláusula de interés moratorio/ penalización por mora, y, CONDENE a la demandada a la restitución de todas las cantidades abonadas en su concepto más los intereses legales y procesales, y el pago de las costas del pleito.

SEGUNDO.- Conferido traslado a la parte demandada, presentó escrito oponiéndose a la pretensión formulada de contrario. Convocadas las partes al acto de la audiencia previa, comparecieron las mismas, admitiéndose la prueba previamente propuesta por la misma, quedando los autos vistos para sentencia.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La pretensión que se formula en el escrito de demanda se basa en el carácter usurario de los siguientes contratos de préstamos suscritos por las partes en los que se pactaba la TAE que se señala a continuación: 18-12-18 (3752% TAE), 15-04-19 (2241% TAE), 21-05-19 (1916% TAE), 28-06-19 (4672% TAE), 4-07-19 (2178% TAE), 16-07-19 (2320% TAE), 28-08-19 (1605% TAE), 19-01-20 (2010% TAE), pactándose un TIN de 35%. Refiere que son usurarios por ser superiores al tipo de las tablas publicadas por el Banco de España que se encuentran entre un 3,77 y 2,79%. Impugna por otra parte y con carácter subsidiario, las cláusulas que fijan el interés de demora del 1% diario, por ser abusivo.

SEGUNDO.- La parte demandada niega el carácter usurario de los contratos por cuanto la parte actora estuvo conforme con los intereses establecidos, señalando que por tratarse de micropréstamos, por su escasa cuantía, corto plazo de devolución y elevado riesgo, son más costosos, por lo que no puede evaluarse por la TAE, aportando información de la AEMIP que revela que los honorarios establecidos son los normales del mercado para este tipo de operaciones, no hallándose reguladas estas empresas por el Banco de España.

Se opone así mismo al carácter abusivo de los intereses moratorios.

TERCERO.- La cuestión litigiosa planteada con carácter principal se concreta en el análisis de la validez de los intereses remuneratorios que se impugnan por su carácter usurario. Resulta de aplicación la doctrina que sobre este extremo se contiene en la SAP Asturias de 17/3/21 “ La sentencia recurrida estimó la demanda rectora del procedimiento dirigida contra Twiner, S.L. en su pretensión principal, declarando la nulidad de tres contratos de préstamo celebrados entre abril y octubre de 2019 entre los litigantes, todo ello de acuerdo con lo establecido en los art. 1 y 3 de la ley de 23/7/1908, por ser el interés estipulado notablemente superior al normal del dinero y no venir justificado por las circunstancias del caso. El interés TAE de los contratos fue del 3752%, 604% y 1.916% y en la sentencia recurrida fueron contrastados con los tipos de interés medio para los préstamos de consumo, pero también de las tarjetas de crédito revolvente. Frente a la citada sentencia formula recurso de apelación la demandada, sosteniendo que el interés estipulado en el contrato no era notablemente superior al normal del dinero en atención a la especificidad del producto micrédito y su diferencia sustancial con los créditos por plazo superior a 1 año que aparecen en las tablas del Banco España. Expone la recurrente que es una empresa especializada en la concesión de micréditos a distancia, por cuantías que abarcan desde 50 € a un máximo de 800 €, a devolver en un único vencimiento, en un plazo comprendido entre 7 a 30 días. Y expone que en la coyuntura económica actual las entidades financieras exigen una serie de condiciones de

solvencia que muchas personas no reúnen, por lo que sociedades como la recurrente ofrecen microcréditos a fin de poder prestar un servicio de financiación alternativo. Señala que en el mercado del micropréstamo el TAE aplicado se comprende entre 3000 y 6000%. Argumenta que el microlending no está regulado por el Banco de España, ni tiene los privilegios de la Banca y asume un riesgo mucho mayor, desarrollando una función social que la Banca ha desatendido y que utilizan cientos de miles de personas anualmente para cubrir pequeños imprevistos, siendo que, de otro modo, no obtendrían financiación, de forma que la declaración de nulidad por usura significaría colocar en la ilegalidad a un sector de la actividad económica, el microlending. Señala finalmente que todos los gastos de gestión y cualquier otro servicio o atención adicional están incluidos en el interés remuneratorio, sin incluir comisiones de gestión, y que la elevación de éste se justifica por el riesgo asumido por la prestamista debido a que no cuenta con los medios de las entidades de crédito para comprobar la situación crediticia y la capacidad de pago del prestatario. SEGUNDO.- El recurso debe desestimarse. Es obligado partir de las premisas contenidas en las sentencias del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2.015 y 4 de marzo de 2.020, que son recogidas en la sentencia recurrida y asumidas en el recurso, en el que se razona a partir de las mismas. Establece la primera de dichas sentencias y sintetiza la segunda los siguientes criterios: 1) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley de Usura, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales». 2) Dado que conforme al art. 315 CCo , «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en

consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. 3) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero». Para establecer lo que se considera «interés normal» puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. 3º) Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo. 4º) No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Y, 5º), finalmente, como precisa la segunda de las sentencias citadas, para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias, deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en

caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio. A partir de tales criterios deben desecharse los argumentos vertidos en el recurso respecto de los elementos que deben tomarse en consideración en la resolución de la controversia. Así, debe compararse el interés TAE fijado en los contratos, que en este caso oscilan en los tres préstamos entre el 604% y 3752%. Y, en segundo lugar, no pueden compartirse las argumentaciones del recurso que, tras rechazar formalmente que trate de justificar el interés elevado en el mayor riesgo asumido, basa el hilo argumental del recurso precisamente en tal extremo, en la dificultad de comprobar la solvencia del prestatario y su coste en este tipo de contratos lo que genera un mayor riesgo. Pero lo cierto es que ya tal circunstancia fue rechazada por la STS de 25 de noviembre de 2.015 para justificar la elevación del interés hasta un nivel notablemente superior al normal del dinero. La sociedad recurrente sostiene que dentro del principio de especificidad que proclama la segunda de las sentencias citadas debe considerarse para determinar la referencia del «interés normal del dinero» los intereses de la categoría de préstamos rápidos y apunta que los pactados no se separan de la media de éstos. Pero lo cierto es que la recurrente no prueba cuál pudiera ser el citado interés medio, limitándose a señalar el aplicado por otras sociedades y a aportar un certificado expedido por una Asociación Española de Minipréstamos. Por ello, en ausencia de otro parámetro adecuado para esta categoría de crédito y sin entrar a valorar el carácter eventualmente usurario que pudiera tener éste en todo caso, esta Sala entiende que debe aplicarse con los tipos de interés medio para los préstamos de consumo. Y el interés TAE contemplado en el contrato multiplicaba por más de veinte éste, lo que determina la nulidad declarada en la instancia.”

Así mismo la SAP de Zaragoza de 31/3/21 indica “Ciertamente que el término de comparación ha de ser el del mercado del micropréstamo . Pero por ahora el Banco de España no ha recogido en sus estadísticas los intereses aplicados a los microcréditos. Estimamos que a falta de estadísticas públicas no cabe acudir a las confeccionadas por una

asociación privada. En la sentencia de esta Sección de 24 de septiembre de 2020, en relación con un micropréstamo, dijimos: "Que las estadísticas del Banco de España no contemplen específicamente estos préstamos rápidos no es óbice para valorar su condición en relación a los intereses de operaciones de consumo." Y concluimos: "De esta manera, aun acudiendo a los tipos más elevados de préstamo al consumo que recogen las estadísticas del Banco de España (concretamente el "revolving" a través de tarjeta de crédito), llegaríamos a un 21,17 % anual. La reciente STS 4/3/20 ha declarado usurario un 26,82%. Su razonamiento no es que se considere o no excesivo, sino que sea notablemente superior al normal del dinero". En el presente caso no hace falta consultar las estadísticas para concluir que un interés del 4.248 % TAE es notablemente superior al normal del dinero, que según indica la sentencia de instancia, era del 10% para créditos al consumo. Por otro lado, según interpreta la jurisprudencia, para apreciar usura no basta que los intereses sean notablemente superiores al normal del dinero sino que además deben ser manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso. Ya no se exige el requisito de situación angustiosa o inexperiencia del acreditado o prestatario. La sentencia del TS antes citada dice que, "dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, en el supuesto enjuiciado no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada. La entidad financiera que concedió el crédito "revolving" no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo". Así pues, corresponde a la entidad prestamista justificar por qué en el caso concreto fijó un interés tan elevado. Cosa que no ha hecho. Como dice la sentencia del TS constante mención, " Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificarse, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés

superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico." Y la sentencia de 24 de septiembre de 2020 de esta Sala, antes citada, dice: "Las explicaciones que ofrece la recurrente y demandada (breve periodo, inexigencia de solvencia y alta probabilidad de impago) no son explicaciones de la naturaleza extraordinaria, prácticamente extravagante de dichos intereses."

La SAP de Barcelona de 28-4-22, con cita de otras sentencias de distintas Audiencias Provinciales, se pronuncia en similares términos al señalar "El presente procedimiento se inició por demanda de juicio ordinario formulada por [redacted] contra la entidad Ibercrédito Rápido, S.L en ejercicio de la acción de nulidad por usura de los contratos de crédito al consumo de fechas 31/12/2018 (TAE 3405%), 17/01/2019 (TAE 3405%), 14/02/2019 (TAE 3405%), 15/04/2019 (TAE 4052%)y 29/05/2019 (TAE 3405%), cuyos intereses califica de usurarios en comparación con el interés publicado por el Banco de España para los créditos al consumo hasta un año, por lo que dichos contratos deben ser declarados nulos y, subsidiariamente, la acción de nulidad por abusiva de la cláusula de comisión por extensión del plazo de pago. A la pretensión deducida se opuso la demandada alegando que los contratos objeto del pleito son minicréditos y que el término de comparación no pueden ser los tipos medios de los créditos al consumo ofertados por Bancos, ni las tablas



publicadas por el Banco de España, sino el interés normal o habitual del mercado minicrédito, afirmando que el TAE aplicado se halla dentro de los estándares y media del mercado actual. .. La recurrente insiste en esta alzada en el carácter usurario de los contratos de autos, defendiendo que la comparativa debe hacerse con los datos oficiales publicados por el Banco de España en relación a los préstamos al consumo a devolver en menos de 1 año. TERCERO.- El primer motivo del recurso pone de relieve que la jurisprudencia ha venido manteniendo la no necesidad de atender al requisito subjetivo, sino únicamente al objetivo, por lo que carece de interés que no se hayan probado las circunstancias sociales y económicas de la demandante. El art. 1 de la ley de Azcárate establece: "será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales". Ahora bien, la sentencia del Tribunal Supremo número 149/2020, del pleno, reproduce lo más importante de la doctrina jurisprudencial fijada en la sentencia del pleno de la sala 628/2015, de 25 de noviembre Jurisprudencia citada STS, Sala de lo Civil, Sección 991ª, 25-11-2015 (rec. 2341/2013), y nos recuerda: " i) La normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter "abusivo" del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia. La expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente. ii) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley de Azcárate esto es, "que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", sin que sea exigible que, acumuladamente, se

exija "que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales". iii) Dado que conforme al art. 315 CCo "se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor", el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. iv) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero. v) La decisión de la Audiencia Provincial de considerar como "no excesivo" un interés que superaba ampliamente el índice fijado en la instancia como significativo del "interés normal del dinero" (el tipo medio de los créditos al consumo) no fue correcta, puesto que la cuestión no era tanto si ese interés es o no excesivo, como si es "notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", y una diferencia tan importante respecto del tipo medio tomado como referencia permite considerar el interés estipulado como "notablemente superior al normal del dinero". vi) Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo. vii) No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por

cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico." Por lo tanto, a nuestro entender, la Sala primera del Tribunal Supremo es totalmente explícita al declarar que no es necesario que el requisito objetivo, se acumule el requisito subjetivo, por lo no podemos compartir el criterio del juez a quo de que la protección prevista en la ley de Represión de la usura no puede extenderse a quien, sin una necesidad personal específica, con su suficiente información para entender lo contratado, y con plena conciencia de la carga financiera, la asume de manera consciente. Consideramos, por lo tanto, que es suficiente que concurra el requisito objetivo. CUARTO.- Los préstamos concertados por la demandante son de importe pequeño, su plazo de devolución muy breve y su coste muy elevado; dirigidos a colectivos que no pueden acceder a los préstamos tradicionales, se conceden de forma prácticamente automática, generalmente mediante contratación telefónica o por internet. Como hemos señalado, para determinar si un préstamo es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero", entendiendo por tal el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. La recurrente sostiene que la comparación debe hacerse con los tipos de interés publicados por el Banco de España para los préstamos al consumo a devolver en menos de un año, y, por otro lado, la entidad demandada defiende que debe ser con la TAE media del sector de microcréditos aportando certificado de tipos de interés medio del sector elaborado por la Asociación Española de Micropréstamos (AEMIP), criterio este último que es el aceptado por la sentencia de instancia. Este Tribunal, al igual que todas las Audiencias Provinciales de España que ya han tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la cuestión aquí planteada, considera que la comparación no puede realizarse en los términos indicados por la

entidad demandada. Es verdad que el Banco de España no publica estadísticas específicas de los microcréditos como modalidad de préstamos al consumo, como sí lo hace respecto de las tarjetas de crédito y tarjetas revolving. Ahora bien, ello no significa que a falta de estadísticas públicas, debamos acudir a las confeccionadas por una asociación privada, como propone la demandada. Consideramos que el término de comparación apuntado por la demandada y acogido por la sentencia no es válido porque lo ha elaborado una asociación privada, no sujeta a intervención, con los datos suministrados por sus asociados, entre ellas la entidad demandada, y no por el Banco de España u otro órgano supervisor u organismo independiente. Por lo demás, las estadísticas oficiales merecen preferencia frente a otros índices, no sólo por su origen, sino también por la razón expuesta por el Tribunal Supremo cuando señala que " se evita que ese "interés normal del dinero" resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados ". Que el interés pactado en los contratos de autos sea similar al de los préstamos de otras empresas, sólo prueba que estamos ante un interés habitual en las empresas que operan en este sector, pero que el interés sea habitual no excluye la usura , tal como ha tenido la oportunidad de señalar el Tribunal Supremo, pues de ser así bastaría con que varias empresas concediesen préstamos a intereses excesivos para consagrar la práctica como válida, burlando con ello los derechos del prestatario consumidor y la normativa protectora frente a la usura . Así pues, el hecho de que las estadísticas del Banco de España no contemplen específicamente estos préstamos no es óbice para acudir como parámetro de referencia al TAE de los créditos al consumo, pues esa es la naturaleza que corresponde a los préstamos litigiosos, naturaleza que no se ve alterada porque los préstamos sean de reducido importe y plazo. En conclusión, debe tomarse en consideración el tipo de interés de los créditos al consumo al tiempo de la celebración del contrato publicado por el Banco de España, como referencia del "interés normal del dinero" para realizar la comparación con el interés pactado y valorar si el mismo es usurario. Según las estadísticas del Banco de España, los tipos de

interés de los créditos al consumo hasta 1 año entre los meses de diciembre de 2018 a mayo de 2019, en que se concertaron los préstamos, eran de entre 2,788% y 3,69% mientras que las TAE fijadas en los contratos fueron de 3405%, 3405%, 3405%, 4052%, y 3405%. La comparación arroja una conclusión incontestable: los intereses son manifiestamente superiores al normal del dinero. Incluso si la comparación se hace con los tipos de las tarjetas de crédito y tarjetas revolving (19,98%, 19,95% y 19,88%), la conclusión es idéntica. Aun cuando por las características de los micropréstamos se pudiera admitir cierta desviación respecto de los créditos generales al consumo y sin desconocer que el plazo es de 30 días y no anual, resultan inadmisibles y manifiestamente usurarios las TAES de 3.405 y 4052%. La entidad demandada trata de justificar los tipos de interés aplicados por la existencia de circunstancias excepcionales, entre las que señala el mayor coste que supone para la empresa la concesión y tramitación de los minicréditos, el escaso margen de beneficio debido a la pequeña cuantía de los préstamos y la asunción de un mayor riesgo. Pero todos estos argumentos decaen, por lo razonado por el Tribunal Supremo en su sentencia de 23 de noviembre de 2015 cuando declara que "Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura , un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario , por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen

regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico." Este es el criterio seguido de forma unánime por las Audiencias Provinciales, pudiendo citar las sentencias de la AP Salamanca sección 1ª de 16 de diciembre de 2021, AP A Coruña sección 3ª de 14 de diciembre de 2021, AP Barcelona sección 4ª de 17 de noviembre de 2021, AP Madrid sección 28 de 8 de octubre de 2021 (que revoca la del Juzgado de Primera Instancia nº 50 de Madrid citada por la entidad demanda en su escrito de oposición al recurso), AP Burgos sección 3ª de 29 de septiembre de 2021, AP Badajoz sección 3ª de 16 de julio de 2021, AP A Coruña sección 6ª de 12 de julio de 2021, AP Asturias sección 7ª de 26 de marzo de 2021, AP Valencia sección 11 de 24 de marzo de 2021, AP Asturias sección 5ª de 17 de marzo de 2021, AP Zaragoza sección 5ª de 3 de marzo de 2021, AP Santander sección 2ª de 16 de febrero de 2021, en todas las cuales es parte la entidad TWINERO, y las sentencias de la AP Asturias sección 5ª de 17 de diciembre de 2021, AP Baleares sección 4ª de 6 de octubre de 2021, AP Granada sección 4ª de 6 de octubre de 2021, AP A Coruña sección 6ª de 1 de junio de 2021, AP Zaragoza sección 4ª de 15 de enero de 2021, AP Zaragoza Sección 5ª de 16 de octubre de 2020 y AP Asturias sección 6ª de 21 de mayo de 2020, relativas a otras entidades.

Los razonamientos anteriores determinan la estimación del recurso de apelación y el acogimiento de la acción principal ejercitada en la demanda, por lo que, procede declarar la nulidad por usurarios de los contratos de préstamo objeto de este procedimiento con la consecuencia de que la prestataria sólo está obligada a devolver el principal recibido y la entidad demandada deberá reintegrar todas aquellas cantidades que hayan excedido del capital prestado, lo que se determinará en ejecución de sentencia."

Aplicando la doctrina expuesta al caso de autos debe concluirse que el interés concertado (TAE) era notablemente superior al interés medio de los contratos de préstamo al consumo, siendo ello hechos notorios a la vista del elevadísimo índice contratado en el caso de autos, sin que la parte demandada haya acreditado circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior, no siendo bastante el hecho del mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, pues no puede justificar un interés superior. Concurriendo por tanto todos los requisitos exigidos para declarar el carácter usurario de los intereses remuneratorios pactados procede estimar la demanda formulada y por tanto declarar la nulidad de los contratos señalados y condenar a la parte demandada a la devolución de los importes recibidos que excedan del capital prestado y abono de intereses legales devengados desde el pago, correspondiendo a la parte actora satisfacer únicamente el capital.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 394 LEC, se imponen las costas a la parte demandada.

En atención a lo expuesto,

Por todo lo anteriormente expuesto,

### FALLO

Estimar la pretensión formulada por D<sup>o</sup> contra Twinero SL, declarando la nulidad de los contratos concertados en las fechas de 18-12-18, 15-04-19, 21-05-19, 28-06-19, 4-07-19, 28-08-19 y 19-01-20 por usura y en consecuencia condenar a la parte demandada a la devolución de los importes recibidos que excedan del capital prestado y abono de intereses legales devengados desde el pago, correspondiendo a la parte actora satisfacer únicamente el capital. Se imponen las costas a la parte demandada.

Así lo acuerdo y firmo.